Informe Legal N° 42/2024.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 95/24 – Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 05/04/2024

Sr. Secretario A/C de la Secretaría Legal

Dr. Pablo E. GENNARO.

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente del corresponde, caratulado: "S/PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN LEY N° 1494", que fuera remitido en copia, a este Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, a fin de tomar conocimiento del requerimiento efectuado desde la Secretaria Legal del Gobierno.

Antecedentes

Mediante Nota N° 31/2024, Letra: SLG-E 17854-2024, el Señor Secretario Legal de Gobierno de la Provincia, solicita la intervención de este Órgano de Control, en los siguientes términos: *"Me dirijo a Ud. en mi carácter de Secretario Legal de Gobierno y en el marco de las actuaciones de la referencia caratuladas "PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN LEY 1494, MOD LEY PROV. N° 352 SOBRE DDJJ PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES", a través de las cuales se propicia aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 352 "Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales", a fin de solicitarle por los canales que estime corresponder, se proceda a verificar el mismo y en su caso, proponer las sugerencias que estime pertinentes".-*

De la Ley provincial N° 352 y leyes modificatorias.

Ley provincial N° 352

En su artículo 1 ero, establece: *"Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley".*

Asimismo, el presente texto legal establecía: "Artículo 20. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 21: Derógase la Ley Provincial N° 30".

Por Decreto Provincial N° 790/97, se reglamenta la presente ley, habiéndose sido derogado el mismo por el Decreto Provincial N° 2166/10.

Leyes provinciales N°758, 845 y 870.

Por los citados textos legales, se modifican artículos de Ley provincial N° 352, acorde al detalle que se efectúa a continuación.

Ley Provincial N° 758 – Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimientos de Justificación de Incrementos Patrimoniales: Modificación

La presente ley, fue sancionada el 25 de enero del 2008, promulgada el 13/12/08 D.P. N° 209 y publicada en el B.O.P, en fecha 18/02/ 18.

Por el presente texto legal, se modifican los artículos 3°, 4°, 5°, 16° y 17° de la Ley Provincial N° 352.

Por otra, en el artículo 6°, reza: *"El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de sancionada, tomando en consideración la recomendación y propuestas que a tal efecto realizará el Tribunal de Cuentas de la Provincia".*

En cumplimiento de ello, se dicta el 02 de septiembre de 2010, el Decreto Provincial N° 2166/10, y que a la fecha del presente informe, se mantiene vigente.

De los antecedentes del Decreto Provincial N° 2166/10

Expediente N° 056/2008, Letra: TCP-VL, caratulado: *"S/MODIFICACIÓN LEY 352 – DECLARACIONES JURADAS"*

En fecha 22 de febrero del 2008, en el marco del presente expediente, a fojas 4 vuelta, toma intervención el entonces Presidente del Tribunal de Cuentas C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, efectuando pase a la Asesora Letrada, en ese entonces la Dra. María Laura Rivero, en donde se le indica: *"Pase a la Asesoría Letrada al efecto de instrumentar los medios para dar cumplimiento a lo previsto por el Art. 6° de la Ley 758. Para ello contará con la colaboración de la Dra. Sandra Favalli y el Cr. Ricardo Catini. Dejo constancia que se encuentran en conocimiento de el Prosecretario Legal y el Prosecretario Contable"*.

En cumplimiento de dicha manda, los tres profesionales citados precedentemente, suscriben el DICTAMEN N° 03/08, Letra: A.L. – T.C.P., el que obra a fojas 05 a 34, del expediente referenciado en el presente apartado, al cual me remito en mérito a la brevedad.

A posteriori de ello, se emite el Acuerdo Plenario N° 1600, de fecha 16 de abril del 2008, el que se notifica a la entonces Gobernadora Fabiana Ríos, en fecha 17 de abril del 2008.

A posteriori de ello, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, mediante Nota N° 747/ 2009, Dr. Miguel Longhitano, requiere a la Gobernadora Rios *"Que resulta de fundamental importancia para este Organismo de Control, en atención a su competencia en cuanto a las Declaraciones Juradas Patrimoniales, la reglamentación de la Ley Provincial N° 758, atento que sin la*

misma resultan de imposible aplicación las innovaciones realizadas en el régimen de declaraciones juradas previsto por Ley Provincial N° 352.

Por lo expuesto, y atento vuestra competencia para reglamentar la Ley, es que se requiere una pronta respuesta a la información solicitada".

En respuesta a dicha nota, se origina un intercambio de notas entre este Órgano de Control y la entonces Sra. Subsecretaria Legal y Técnica Dra. María Laura Alfaro y se emiten los Informes Legales Nros. 108/10, Letra: T.C.P. – C.A y 109/10, Letra: T.C.P., suscriptos por la Dra. Sandra Favalli y Dr. Oscar Juan SUAREZ, respectivamente.

Por Resolución Plenaria N° 126/10, este Tribunal de Cuentas, por un lado, da por finalizada la intervención del Tribunal de Cuentas, en lo atinente a la intervención que le competía respecto la reglamentación de la Ley provincial N° 758 y disponiendo el archivo de las actuaciones que tramitaran en el Expediente N° 56/2008, y, por otro lado, indica: *"Hacer saber a la Sra. Gobernadora y a la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia que del análisis del proyecto de Reglamentación remitido, surge que en el mismo no ha incorporado la recomendación efectuada por este Organismo de Control mediante Acuerdo Plenario N° 1600, tendiente a que se transcriban en los formularios de Declaración Jurada incorporados en los Anexos al Proyecto de Decreto, los artículos 3°,4°,5°, 16° y 17°, de la Ley Provincial N° 352, modificada por su par N° 758".*

Finalmente, por Decreto Provincial N° 2166/10, de fecha 2 de septiembre del 2010. se aprueba la reglamentación, se deroga el Decreto Provincial N° 790/97 y se establecía que todos los funcionarios comprendidos en la Ley Provincial N° 352, debía presentar antes del 31 de octubre del 2010, la Declaración Jurada Patrimonial de alta en el nuevo régimen, conforme los formularios que por este acto se aprueba".

LEY PROVINCIAL N° 845 – RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES: MODIFICIACIÓN.

Sancionada en fecha 28 de abril del 2011, promulgada el 26/05/11 – D.P. N° 1329/11 y publicada en el B.O.P. N° 03/06/11.

La presente Ley provincial, sustituye los incisos c) y f) del artículo 2° y el artículo 5° e incorpora el Artículo 19 bis, al Capítulo II del Título III, a la Ley provincial N° 352.

LEY PROVINCIAL N° 870 – RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES: MODIFICACIÓN.

Sancionada en fecha 19 de abril del 2012, promulgada el 09/05/12 – D.P. N° 1051 y publicada en el B.O.P. N° 14/05/12.

Por presente texto legal, se sustituye nuevamente el artículo 5 del texto originario.

LEY PROVINCIAL N° 1494.

Por Decreto Provincial N° 1829/23, se aprueba la Ley 1494, referente a Declaraciones Juradas Patrimoniales.

La Ley provincial, aquí referenciado, establece la y con referencia a la Ley provincial N° 352, la sustitución del inciso c, del artículo 2°, el artículo 4°, artículo 5°, todos de la Ley provincial N° 352.

Asimismo, establece en su Artículo 4°, que corresponde al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma en sesenta (60) días y deroga el artículo 6° de la Ley provincial 352.

A la luz, de este nuevo texto legal, el inciso c) del artículo 2°, el artículo 4°y el artículo 5°, quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Sustitúyese el inciso c) del artículo 2° de la Ley Provincial 352, por el siguiente texto: "c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados de las Municipalidades que no tengan órganos de contralor autónomos".

"Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 352, por el siguiente: "Artículo 4°: Las declaraciones juradas patrimoniales se presentan en las oportunidades previstas en esta ley, antes el Registro creado por el artículo 1°, con firma certificada ante el Escribano General de Gobierno, Escribanos Públicos de la Matrícula o autoridades judiciales competentes.

El listado de las declaraciones, así como el contenido de las mismas, será público

1)se reserva de carácter público, la información contenida en la declaración jurada patrimonial integral relativa a:

a) nombre y apellido del cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, incluido su vínculo y ocupación

b) datos referentes a los apellidos y nombres o razón social de los deudores o acreedores, en la sección referida al detalle de créditos y deudas

c) nombre del banco o entidad financiera en el que tenga depósito de dinero;

d) números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones.

e) declaraciones juradas sobre impuestos a las ganancias por ingresos extrasalariales que perciban, o bienes personales no incorporados al proceso económico.

f) ubicación detallada de los bienes inmuebles;

g) datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables y;

h) cualquier otra limitación establecida por las leyes.

2) toda persona podrá consultar y obtener copia de las mismas. La solicitud será presentada al Registro creado por el artículo 1° de la presente y deberá observar las siguientes condiciones.

a) nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.

b) nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la consulta o copia de las declaraciones juradas, y

c) el objeto que motiva la petición y el destino que se le dará al informe.

Las solicitudes presentadas quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

Artículo 3°: Sustitúyese el artículo el artículo 5° de la Ley provincial 352, por el siguiente texto:

Artículo 5°: Las declaraciones juradas patrimoniales serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados desde la notificación del acto de designación o cese de funciones comprendidas en el artículo 2° de la presente ley.

Deben actualizarse al mes de mayo de cada año, únicamente en el supuesto de modificación sustancial del patrimonio, conforme lo determine la reglamentación.

El funcionario que cese en un cargo por el cual presento oportunamente la declaración jurada patrimonial, para asumir otro en forma inmediata o dentro de los treinta (30) de producido el cese en el cargo anterior, no le será exigible la presentación de declaración jurada de baja y alta en el nuevo cargo, siempre que no se dé la causal de modificación sustancial del patrimonio.

Será obligación de los servicios de personal de los tres poderes del Estado provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, el Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Municipalidades que no

tengan órganos de contralor autónomos y comunas, informar al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días de notificado el acto, a fin que este proceda a actualizar el registro que se crea.

Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de diez (10) años, a partir del cese en sus funciones del respectivo funcionario o por el plazo que impongan las autoridades administrativas o judiciales que lo involucren".

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°: Derógase el artículo 6° de la Ley provincial 352.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo."-

Decretos dictados con posterioridad al Decreto Provincial N° 2166/2010.

Decreto Provincial N° 1203/23 (07/06/13)

El mismo en su artículo 1°, reza: "Sustituir el artículo 7° del Anexo I del Decreto Provincial N° 2166/10, el cual quedara redactado de la siguiente manera: *"ARTÍCULO 7° - Serán admitidas las certificaciones efectuadas por ante otros Escribanos Públicos, en su caso, con la debida certificación del Colegio de Escribanos pertinente y las realizadas ante Secretarios del Poder Judicial de la Provincia". Ellos por los motivos expuestos en los considerandos".*

Decretos Provinciales 1439/17 (31/05/17), Decreto Provincial N° 1448/18, y 1091/19 (02/05/19).

Por los mismos y con relación al artículo 5°, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Provincial N° 2166/10, se resolvió, la prórroga del plazo establecido, para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, Anuales.

Decretos Provinciales, dictados durante la vigencia de la emergencia administrativa e informática.

En dicho periodo, se declaran los Decretos Provinciales Nros 612/20(23/04/20) y 888/21(30/04/21).

El primero de ellos, en su Artículo1°, declaraba la emergencia administrativa e informática en la Administración Pública Provincial desde el 16 de marzo del 2020 y hasta el plazo que dure la emergencia declarada mediante el DNU N° 260/20 y por el Decreto Provincial N° 465/20.

En el mismo decreto, su Artículo 11°, establecía: *"Prorrogar el plazo de presentación de declaraciones juradas anuales hasta la finalización de la presente emergencia administrativa"*-

Por su parte el Decreto Provincial N 888/21, en su artículo 1°, disponía: *"Prorrogar la fecha de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Anual, a la que se refiere el primer párrafo del artículo 5° del Anexo I del Decreto Provincial 2166/10 hasta tanto finalice la situación de sanitaria declarada mediante Decreto Provincial N° 465/20, y cesen las medidas adoptadas mediante Decreto Provincial N° 467/20 y sus modificatorios.*

Decreto Provincial N° 1448/22 (16/06/22)

Por el mismo y en esta oportunidad, en su artículo 1°, establecía: *"Prorrogar el plazo establecido en el artículo 5°, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Provincial N° 2166/10, relativo a la presentación de las declaraciones juradas anuales, el cual se extenderá por un plazo de sesenta (60) días contados a partir del día treinta y uno (31) de mayo de 2022."*

Decreto Provincial N° 1436/23 (31/05/23)

Por el mismo, se había establecido: *"Artículo 1°: Prorrogar el plazo establecido en el artículo 5°, primer párrafo, del Anexo I del*

Decreto Provincial N° 2166/10, relativo a la presentación de las declaraciones juradas anuales, hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2023, inclusive."

Del decreto citado, en el párrafo anterior, se desprende que el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Anuales que debían presentarse en el año 2023 y que reflejarían la situación patrimonial al ***31/12/22***, vencía inexorablemente en fecha 31/07/23.

De lo expuesto se desprende y en materia de presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Anuales, que para encontrarse en situación regular ante el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, los obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial, deben haber presentado, aquella referida a su declaración de bienes, créditos y deudas al 31/12/22.

Del proyecto presentado por Sr. Escribano Adscripto, Escribano Alejandro Benitez.

A fojas 3 del expediente referenciado en el corresponde , el Sr. Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno, eleva al Sr. Secretario General de Gobierno, la Nota N° 053/2024, de fecha 4 de marzo del 2024, en donde expresa: *"En mi carácter de Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno, elevo la consulta a los fines de la presente, un proyecto de dicha reglamentación, junto a sus correspondientes formularios Anexo, conforme las modificaciones que introdujo la última actualización de la Ley mencionada anteriormente".*

En primer término, entiendo que hubiese sido prudente y de manera previa, la realización de un texto ordenado de la Ley provincial N° 352 y desde allí, proceder en consecuencia.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que el Decreto Provincial N° 2166/2010, es de fecha 02 de septiembre del 2010, es decir que a la fecha se encuentra próximo a cumplir catorce (14) años, lo que ameritaría

que la nueva reglamentación, entre otros puntos, reconsidere por ejemplo: quienes deberían presentar su Declaración Jurada Patrimonial.

Con relación a lo expuesto en el párrafo precedente, debería considerarse la situación de los Directores y Coordinadores Provinciales, contemplados en el Decreto Provincial N° 40/20, a quienes en su Anexo XIII, se los considera como Autoridades Superiores.

Por otra lado, se señala que la manda que imponía el Decreto Provincial N°2166/10, en su Artículo 5, a los Servicios de Personal, esto es *"Los servicios de personal de los respectivos organismos, junto con la notificación de los actos designación, promoción, asignación o cese de funciones deberán entregar el formulario para cumplimentar el trámite, extendiendo el recibo cuyo modelo obra como Anexo IV (A) del presente, debiendo remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el acto, copia de este último y del recibo firmado"*, no se lleva a práctica, siendo "suplida" dicha tarea, desde la Dirección de General de Despacho dependiente de la entonces Secretaría General, Legal y Técnica con remisión de decretos de altas y bajas de funcionarios y de los requerimientos que de manera regular se efectúan desde el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, en el marco de actualización del mismo, a Ministerios, Secretarias de Estado, Entes Autárquicos o Descentralizados, y de todos aquellos funcionarios menciona en el Artículo 2, Anexo I del Decreto Provincial N° 2166/10, y de la lectura de los Boletines Oficiales de Gobierno.

Respecto a los Firmantes de Cuentas, es la Tesorería General de Gobierno, quien remite las resoluciones designando a los mismos, debiendo imponerse a los Directores Generales de Administración Financiera, remita mensualmente, la nómina de aquellos que se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el inciso g), Artículo 2°, del Anexo I del Decreto Provincial N° 2166/10.

En razón de ello, entiendo qué en la nueva reglamentación, debería considerarse la sanción a aplicar, a los Responsables de los Servicios de Personal, ante tal incumplimiento.

Por las razones expuestas, me abstengo de emitir opinión, respecto al Proyecto de Decreto Reglamentario elaborado, por el Sr. Escribano Adscripto, hasta y como ya se expusiera, el mismo se realice en base a un texto ordenado de la Ley provincial N° 352, a lo que se suma las razones expuestas precedentemente.

En otras palabras, el nuevo Decreto reglamentario, no debería circunscribirse únicamente, a las modificaciones introducidas por la Ley provincial N° 1494.

Por otro lado, considero prudente la realización de una reunión conjunta con la Secretaria Legal de Gobierno, a fin de debatir y de manera mancomunada, confeccionar el decreto reglamentario pertinente, debiendo tenerse lo ya referenciado, en presente Informe, esto es: " *Que resulta de fundamental importancia para este Organismo de Control, en atención a su competencia en cuanto a las Declaraciones Juradas Patrimoniales, la reglamentación de la Ley Provincial N° 758, atento que sin la misma resultan de imposible aplicación las innovaciones realizadas en el régimen de declaraciones juradas previsto por Ley Provincial N° 352.*".

Sin otras consideraciones, se eleva el presente informe para la prosecución del trámite.

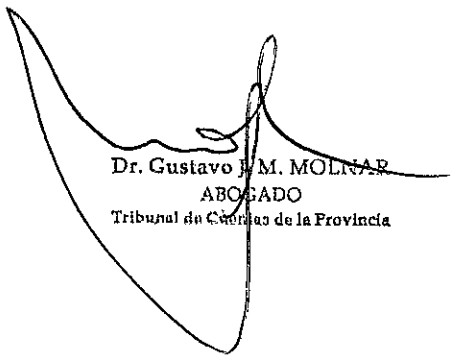

61

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Nota Interna N° 526/2022
Letra: T.C.P.-S.L.

Ref: Expte. N° 95/2024 letra TCP-PR

Ushuaia, 5 de abril de 2024.

SR. SECRETARÍO CONTABLE A/C
C.P. DAVID R. BEHERENS

Giro las presentes, con los Informes Legales N° 37/2024 y N° 42/2024, ambos Letra TCP-CA adunados, a los efectos de procurar su intervención en el ámbito de su incumbencia, en forma previa a la elevación del proyecto de decreto reglamentario bajo análisis al Cuerpo Plenario de Miembros.

Dr. Pablo E. GENNARO
[illegible] de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia